



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cimpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Demandante : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
Demandado : EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC
Radicación : 2023-01008

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de reposición, y en subsidio, del medio de control de legalidad, interpuesto por el apoderado judicial de Equidad Seguros Generales O.C., contra el auto proferido el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho dispuso ordenar seguir adelante la ejecución dentro de la presente acción ejecutiva, conforme a los términos establecidos en el mandamiento de pago emitido el veinte (20) de marzo del mismo año.

Contra dicha providencia, el apoderado judicial de Equidad Seguros Generales O.C. interpuso, el dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

Posteriormente, mediante auto proferido el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Despacho resolvió el recurso presentado, rechazando de plano la reposición interpuesta contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

En contra de esta última decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló recurso de reposición y, en subsidio, solicitó el ejercicio del control de legalidad.

Ahora bien, verificados los requisitos de oportunidad, legitimación del recurrente y naturaleza impugnabile de la providencia cuestionada, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento de fondo sobre la procedencia de los medios de impugnación formulados.

III.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante, CGP), el recurso de reposición tiene como finalidad permitir que el funcionario judicial que profirió una determinada providencia pueda revisarla, y, en caso de encontrar mérito, modificarla o revocarla. No obstante, dicha posibilidad está supeditada, por una parte, a que el recurso se interponga dentro del término legal correspondiente, y por otra, a que se dirija contra una providencia que sea susceptible de impugnación, según lo previsto en la ley.

En concordancia con lo anterior, la misma disposición establece que el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo en aquellos eventos en que el pronunciamiento contenga puntos no decididos en la providencia inicialmente recurrida.

En el presente caso, mediante auto del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), este Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

del treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que ordenó seguir adelante la ejecución. Por consiguiente, el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia del 30 de abril de 2025 debe ser rechazado de plano, al no encontrarse dentro de los supuestos excepcionales que habilitan su admisión conforme al artículo 318 del CGP.

Sobre el denominado “control de legalidad” formulado en subsidio, en cuanto al escrito presentado en subsidio bajo la denominación de “control de legalidad”, debe aclararse que este no constituye un recurso, ni tiene consagración procesal como medio ordinario de impugnación dentro del trámite ejecutivo. El control de legalidad, por el contrario, es una potestad oficiosa atribuida al juez, que puede ejercerse de manera excepcional para garantizar el cumplimiento de los principios procesales y el debido proceso.

Así las cosas, si lo pretendido por el recurrente es poner de presente una causal de nulidad, resulta pertinente recordar que las causales están previstas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, y su declaratoria exige la demostración de un vicio sustancial que haya afectado gravemente las garantías procesales de las partes. En el caso que nos ocupa, no se advierte irregularidad alguna que configure una de las causales de nulidad allí consagradas, pues el trámite del proceso se ha desarrollado con pleno respeto de las garantías procesales y del derecho de defensa de las partes intervinientes.

Respecto del señalamiento sobre el auto del 21 de noviembre de 2024, de otra parte, frente al argumento de la parte ejecutada según el cual, mediante auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho habría decidido dejar sin efectos el auto del quince (15) de agosto del mismo año – dejando sin efectos dicha providencia y ordenando, en su lugar, correr traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago–, es preciso aclarar que dicha afirmación no corresponde a la realidad procesal.

En efecto, el auto del 21 de noviembre de 2024 resolvió reponer la providencia de fecha 15 de agosto de 2024, pero únicamente en lo relativo a la modificación de la liquidación del crédito. Dicha decisión obedeció al hecho de que el auto del 30 de mayo de 2024, que ordenó seguir adelante la ejecución, no se encontraba ejecutoriado, toda vez que estaba pendiente de resolverse el recurso de reposición interpuesto en su contra, lo que finalmente ocurrió el 30 de abril de 2025.

Finalmente, se exhorta al apoderado judicial de la parte ejecutada para que se abstenga de interponer recursos contra decisiones que resuelven recursos, cuando la ley expresamente lo prohíbe. Esta práctica no solo contraviene los principios de economía y celeridad procesal, sino que también representa un innecesario desgaste del aparato judicial, en detrimento del debido funcionamiento de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Equidad Seguros Generales O.C. contra el auto proferido el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEGUNDO. - **ABSTENERSE** de dar trámite al denominado “control de legalidad” solicitado en subsidio, conforme lo expuesto.

TERCERO: - **EXHORTAR** al apoderado judicial de la parte ejecutada para que en lo sucesivo se abstenga de formular recursos contra decisiones que, por expresa prohibición legal, no son susceptibles de impugnación, con el fin de evitar dilaciones injustificadas y preservar el buen uso de los mecanismos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ARNOLD DAVID CASTRO MACIAS
JUEZ**

JCR